



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0116/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0070, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por los señores Eudys Jhonan Familia Beriguete y Eudys Manuel Familia respecto de la Sentencia núm. 1100 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 1100 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo, copiado textualmente, dispuso:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eudys Jhonan Familia Beriguete, Eudys Manuel Familia Oviedo y Coop-seguros, Inc., contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00043, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de abril de 2017; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes Eudys Jhonan Familia Beriguete y Eudys Manuel Familia Oviedo, al pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Ramón Madé Montero y Carmito Madé Bautista, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad, con oponibilidad a Coop-seguros, Inc., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial del San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución

La solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 1100 fue sometida al Tribunal Constitucional según instancia depositada por Eudys Jhonan Familia Beriguete y Eudys Manuel Familia ante la Secretaría de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la cual fue recibida en este tribunal constitucional el dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Mediante el citado documento, la parte solicitante requiere la suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia impugnada.

La instancia que contiene la demanda que nos ocupa fue notificada a la parte demandada en suspensión, Luis Alberto Made Made, en su domicilio, mediante Acto núm. 312/2019, instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbi, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecutoriedad

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su falló en los argumentos siguientes:

Considerando, que esta Segunda Sala, frente a los agravios presentados de orden procesal, verifica que el recurrente no lleva razón alguna, ya que, al ser denunciado a la Corte, determina la verdad procesal en ese sentido, plasmando en su decisión lo siguiente: (...)

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 330 del Código Procesal Penal, la Corte contesta y motiva al respecto, lo que al escrutinio, sino que sus pretensiones fueron rechazadas;

Considerando, que en todas las instancias la parte imputada, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, luego de vencido el plazo para presentar pruebas, insisten en introducirlas en las instancias posteriores; no obstante, es de resonar que el escenario para presentar prueba es la etapa de la instrucción, luego de este momento procesal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se apertura levemente la posibilidad de introducir pruebas, en virtud del 305 o 330 del Código Procesal Penal, pero cumpliendo requisitos especiales, cualidades que no poseen las pruebas que pretendía introducir, al dejar transcurrir el plazo entre la notificación de la acusación al día del conocimiento de la audiencia preliminar; por lo que, este medio debe ser rechazado por improcedente;

Considerando, que el segundo medio denuncia en que la indemnización impuesta no se encuentra debidamente motivada, al no establecer la falta en que incurrió cada parte, fijando montos indemnizatorios elevados, alejado de manera racional y proporcional a la realidad fáctica;

Considerando, que en lo atinente a la imposición de la indemnización, la Corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión en ese aspecto, la falta es atribuida al imputado, recayendo sobre él toda la responsabilidad penal al ser la causa eficiente y generadora del accidente, por su accionar en el uso de la vía pública; así como el monto ratificado por dicha Corte, atendido al criterio sustentado por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie, por consiguiente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que a la llegada de este proceso por ante este tribunal de casación, se verificó la estructura de la referida decisión, siendo considerado rechazar el recurso por no tener fundamentos válidos, y que pudiera ser comprobada la existencia de alguna violación al proceso, a la aplicación de la ley y las garantías constitucionales;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida; (..)

4. Argumentos jurídicos del demandante en suspensión

En su demanda en suspensión, los señores Eudys Jhonan Familia Beriguete y Eudys Manuel Familia solicitan al Tribunal Constitucional pronunciar la suspensión de la ejecutoriedad de la referida sentencia. Fundamentan esencialmente su pretensión en los argumentos que siguen:

(..) Que el dispositivo de la sentencia antes descrita, fue recurrida en casación, por desconocer la corte de Apelación de San Juan, la rigurosidad del Art.330 del Código Procesal Penal, dictando la Alta Corte, la sentencia civil No. 1100 de fecha 25 del mes de julio del año 2018, la cual en su dispositivo dice lo siguiente: - Por tales motivos Falla : Primero: Rechaza el recurso de casación, interpuesto por los Sres. Eudys Jhonan Familia Beriguete, Eudys Manuel Familia y Coopseguro, contra la sentencia Civil no. 319-2017-SPEN-00043 de fecha 20 de abril del 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia confirma la decisión impugnada por las razones expuesta en el cuerpo de esta decisión; Segundo: Condena a los recurrentes Sres. Eudys Jhonan Familia Beriguete, Eudys Manuel Familia, al pago de las costas del proceso causada en esta instancia judicial, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Ramón Montero y Carmito Made Bautista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a COOPSEGURO, hasta el limite de la póliza; Tercero: Ordenada a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondiente.

(..) A que a solicitud de los recurrentes en revisión el tribunal constitucional de manera provisional puede ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 1100 de fecha 25 del mes de julio del año 2018 dictada por la Suprema Corte de Justicia, siempre que se le demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar graves perjuicios para los recurrentes, como es el caso de la especie, ya que la parte demandante esta alegando violaciones constitucionales los cuales serán acogido por este Honorable Tribunal Constitucional.(sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

No consta en el expediente que la parte demanda, señor Luis Alberto Made Made, haya depositado escrito de defensa, pese a que le fue notificado la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, mediante el Acto núm. 312/2019, ya descrito.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

El procurador general de la República pretende, mediante su opinión depositada ante la Suprema Corte de Justicia, que este tribunal declare inadmisibles la demanda en suspensión interpuesta por los señores Eudys Manuel Familia Oviedo y Eudys Jhonan Familia Beriguete, fundamentando su pretensión en lo siguiente:

En el presente caso, se advierte que lo que procura los solicitantes es la suspensión provisional de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decida la suerte del recurso de revisión interpuesto por la solicitante, por lo que se trata de una medida precautoria.

Tal como lo establece el artículo 54 numeral 8, de la Ley No. 137-11: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”; por lo que, en el presente caso, resulta improcedente suspender la ejecución de la sentencia, ya que atentaría contra la seguridad jurídica consignada a nuestra carta magna y violaría los precedentes de ese mismo tribunal.

Al tenor, entendemos que dicha demanda en suspensión carece de objeto, en virtud de los argumentos expuestos anteriormente y que conducen al rechazo del recurso de revisión constitucional. Así lo ha decidido esa alta corte en la sentencias TC/0006/14, del catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014) y TC/0073/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), expresando en esta ultima que la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia recurrida esta indisoluble ligada a la suerte del recurso de revisión con el que esta estrechamente vinculada, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

7. Pruebas documentales

En el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 1100, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Original de la instancia contentiva de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, del veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

3. Copia del Acto núm. 312/2019, instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbi, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos presentados por las partes, el caso que nos ocupa se contrae al hecho de que el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016) el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, actuando como Juzgado de Instrucción, emitió la Resolución núm. 332-2016-SPRE-00003 mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela en constitución civil realizada por Luis Alberto Made Made, ordenó apertura a juicio contra Eudys Jhonan Familia Beriguete por violación a los artículos 49.1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que tipifican los golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, (el numeral 1 dispone las sanciones si el accidente ocasionare la muerte y el artículo 65 califica la conducción temeraria o descuidada), admitió la constitución en actor civil del señor Luis Alberto Made Made y estableció como tercero civilmente responsable al señor Eudys Manuel Familia Oviedo y la empresa Coopseguros Inc., como entidad aseguradora.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante esta situación el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán dictó la Resolución núm. 332-2016-SSN-00042, en la cual se declaró culpable al señor Eudys Jhonan Familia Beriguete de violar las disposiciones contenidas en los artículos de 49-1 y 65 de la Ley núm. 241 en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Made Díaz y se le condenó a la pena pecuniaria de dos mil pesos dominicanos (\$2,000.00) de multa y se condenó los señores Eudys Jhonan Familia Beriguete y Eudys Manuel Familia Oviedo al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos (\$1,500,000.00) a favor del señor Luis Alberto Made Made.

Con motivo del recurso de alzada interpuesto ante la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, esta dictó la Sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00043, del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), que rechazó el recurso.

No conforme con esta decisión, los señores Eudys Jhonan Familia Beriguete, Eudys Manuel Familia Oviedo y Coopseguros, Inc., interpusieron formal recurso de casación y como resultado de este, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo rechazó, mediante la Sentencia núm. 1100 el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018). Inconforme con esta decisión, los recurrentes interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la presente solicitud de suspensión de ejecución de la especie.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, en virtud de las disposiciones prescritas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Con motivo de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender, a pedimento de una de las partes, la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual, *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

b. La suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.

c. Este tribunal estableció en su Sentencia TC/0046/13 que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

d. De manera que la solicitud en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada, tal como ha sido sentado por este tribunal en su Sentencia TC/0097/13.

e. En la especie, la parte solicitante procura la suspensión de una decisión jurisdiccional que condenó a la parte recurrente al pago de una condenación en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

daños y perjuicios por un millón quinientos mil pesos dominicanos (\$1,500,000.00).

f. En tal sentido, en su escrito introductorio de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, la demandante sostiene:

(..) A que a solicitud de los recurrentes en revisión el tribunal constitucional de manera provisional puede ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 1100 de fecha 25 del mes de julio del año 2018 dictada por la Suprema Corte de Justicia, siempre que se le demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar graves perjuicios para los recurrentes, como es el caso de la especie, ya que la parte demandante está alegando violaciones constitucionales los cuales serán acogido por este Honorable Tribunal Constitucional.(sic)

g. En este orden, contrario a lo alegado por el demandante, al existir una condena civil tendente a pagar sumas de dinero por concepto de condenaciones por daños y perjuicios, el Tribunal Constitucional ha establecido que no procede la suspensión de la decisiones recurridas cuando estas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas (ver sentencias TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0255/13 y TC/0046/14, TC/0956/18).

h. En consecuencia, resultan aplicables en la especie los precedentes *ut supra* indicados, en razón de que esta condena—en caso de que fuese revocada la sentencia—podría ser obtenida con la restitución de las cantidades ejecutadas; por tanto, no existe entonces un daño irreparable en ese sentido, como alega la parte demandante en suspensión.

i. En conclusión, el Tribunal advierte que la parte demandante en suspensión no lo ha colocado en conocimiento sobre algún elemento que le



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permita identificar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión provisional de la ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ni ha explicado la existencia de los criterios excepcionales que justificarían la suspensión, establecidos en la Sentencia TC/0250/13.

j. El Ministerio Público presenta el siguiente medio en su escrito de opinión:

(...) por lo que, en el presente caso, resulta improcedente suspender la ejecución de la sentencia ya que atentaría contra la seguridad jurídica consignada en nuestra Carta Magna y violaría los precedentes de ese mismo tribunal.

Al tenor, entendemos que dicha demanda en suspensión carece de objeto, en virtud de los argumentos expuestos anteriormente y que conducen al rechazo del recurso de revisión constitucional. Así lo ha decidido esa Alta Corte en las sentencias TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), y TC/0073/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), expresando en esta última que la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que está estrechamente vinculada, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

k. A raíz de los argumentos anteriormente planteados, este tribunal considera que los mismos, además de contradictorios, no tienen sustento para la declaración de inadmisibilidad, por lo que se desestima sin hacerlo constar en el dispositivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de ejecución de sentencia incoada por los señores Eudys Jhonan Familia Beriguete y Eudys Manuel Familia Oviedo, respecto de la Sentencia núm. 1100, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señores Eudys Jhonan Familia Beriguete, Eudys Manuel Familia Oviedo, y a la parte demandada señor Luis Alberto Made Made, y la sociedad comercial Coopseguros, Inc.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria